



RESOLUCIÓN No. 113 de 2024
11 de diciembre de 2024

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1º. - Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“el reinicio del juego para el segundo tiempo, se retrasó debido a que los aficionados de la tribuna sur, encendieron unas bengalas de humo que dificultaban la visión tanto en campo como en la cabina.” (sic).

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 45 se retardo la reanudación del segundo tiempo 4 minutos. Y al minuto 48 de juego la tribuna norte por bengalas no permitió la continuidad del juego impidiendo la visibilidad, retardando la reanudación 3 minutos. Fueron 2 momentos al inicio del segundo tiempo. Y al minuto 48 del mismo.”. (sic).

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Unión Magdalena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Unión Magdalena S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“cómo se puede observar en el ACTA No. 21 de 2024 - Reunión comisión Local de Santa

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Marta para la Seguridad y Convivencia en el Fútbol para el Partido Unión Magdalena Vs Club Real Cundinamarca S.A., Coordinamos con las autoridades POLICIA NACIONAL y enlace de barras de la policía, para la realización de requisas exhaustivas a todos los asistentes en los accesos al estadio.

(...)

Como muestra de nuestro compromiso con la seguridad y el buen desarrollo de los eventos deportivos, reiteramos que el club ha implementado y seguirá reforzando campañas de concientización para los aficionados, además de coordinar activamente con las autoridades de seguridad. Nos comprometemos a:

- *Incrementar los mensajes preventivos a nuestros seguidores antes de cada evento.*
- *Mantener la colaboración con las autoridades de control para reforzar las medidas de seguridad en el ingreso al estadio.*
- *Por medio de megáfono del sonidista del estadio se realizan constantemente mensajes preventivos a nuestros seguidores antes, y sobre todo durante el partido, llamando al orden.*

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos de manera respetuosa que el comité tenga en cuenta las acciones preventivas y el cumplimiento de las disposiciones de seguridad por parte de Unión Magdalena S.A. En virtud de ello:

1. Solicitamos el archivo de la investigación disciplinaria en contra del club Unión Magdalena S.A., considerando que este ha actuado con diligencia y cumpliendo los protocolos de seguridad establecidos, incluyendo la coordinación con las autoridades policiales para la realización de los controles de ingreso, lo cual exime al club de responsabilidad directa sobre el hecho ocurrido, en tanto la seguridad externa y el control de los elementos ingresados al estadio correspondía a las autoridades competentes.

2. Solicitamos la exoneración del club Unión Magdalena S.A. de toda responsabilidad disciplinaria derivada de la aplicación del artículo 84 del Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), específicamente en relación con los numerales 1, 4, 5 y 6.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Unión Magdalena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, y 5 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. Acorde a los informes oficiales del partido, debe advertir este órgano disciplinario que no pueden pasar desapercibidos los hechos descritos, en la medida que este Comité siempre ha sido enfático en rechazar cualquier acto o situación tendiente a afectar o alterar el normal desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, propendiendo por la protección del principio rector *pro competitione*. pues desde el contexto social y deportivo, el fútbol profesional colombiano debe ser un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia.
3. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido disputado por la 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A, se retrasó el inicio del segundo tiempo debido a que los seguidores del Club local, encendieron unas bengalas de humo que dificultaron la visibilidad en el campo de juego, tal como lo reportaron los informes oficiales del partido.
4. El Club Unión Magdalena S.A. en el escrito de descargos afirmó que ha actuado con diligencia y cumpliendo los protocolos de seguridad establecidos, incluyendo la coordinación con las autoridades policiales para la realización de los controles de ingreso, y que por lo tanto, tales situaciones eximen al club de responsabilidad directa sobre los hechos que se investigan.
5. Sobre el particular debe advertir el Comité al Club investigado, que no lo asiste razón en sus manifestaciones y por el contrario, le atañe la responsabilidad de materializar acciones de debida diligencia, siendo una necesidad que se fije una concreta evaluación previa, durante y posterior, sobre las medidas de seguridad que se deben adoptar en cada uno de los encuentros deportivos.
6. Dicho esto, la responsabilidad disciplinaria no puede eximirse con la simple manifestación de actuar con diligencia y cumplimiento de los protocolos de seguridad establecidos, pues esa diligencia a la que se refiere el Club, debió materializarse en establecer las medidas de seguridad necesarias para impedir el ingreso de los elementos inflamables, que como el mismo Club lo expone, según acta No. 21 de 2024 de la Comisión local, estos artículos no estaban autorizados para el ingreso al escenario deportivo.

7. Lo anterior, permite concluir que pese a que el Club, expone haber implementado campañas de concientización sobre la prohibición de ingreso de los objetos inflamables al estadio, tales medidas no resultaron suficientes, en la medida que los hechos objeto de investigación se concretaron y configuraron una conducta impropia de espectadores, misma que impidió la visual del campo de juego y ocasionó un retraso de 4 minutos en el inicio del segundo tiempo.
8. Consecuencia de lo anterior y, una vez precisados los hechos relevantes, este Comité ratifica que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad, implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.
9. Se destaca que, los informes oficiales del partido permiten establecer que, en varias tribunas del estadio se activaron elementos inflamables y que, consecuencia de ello se produjo humo, el cual, impidió la visual en el terreno de juego, por lo que el partido presentó un retraso de cuatro (4) minutos en el inicio del segundo tiempo, configurando con ello una conducta objeto de reproche descrita en el numeral 4 del artículo 84 del CDU de la FCF, que expresamente tipificó *empleo de objetos inflamables*, como conductas impropias de espectadores atribuibles a los clubes afiliados.
10. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas, cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.
11. Al determinarse la responsabilidad disciplinaria, debe el Comité proceder con el estudio de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren en el presente caso, observando que el Club investigado, ya cuenta con un antecedente de sanción (amonestación) en el marco de la competencia Torneo BetPlay Dimayor II 2024, la cual fue impuesta mediante el artículo 7° de la Resolución No. 101 de 2024.
12. Dicho esto, se procederá con la imposición de dos (2) fechas de suspensión parcial de la plaza (tribuna norte) y multa de diez (10) SMMLV esto, teniendo en cuenta la aplicación del numeral 5 del artículo 48 del CDU de la FCF, que expresamente regula la reincidencia.
13. En lo referente a la identificación de la tribuna respecto de la cual recae la suspensión parcial de plaza, se precisa que el Comité en aplicación al artículo 159 del CDU de la FCF, le da prevalencia a lo reportado en el informe del comisario, por lo tanto, el cumplimiento de la sanción recae sobre la tribuna Norte.
14. Finalmente, respecto de la multa, se precisa que en aplicación al literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, se debe aplicar la reducción del 50%, por lo tanto, la misma, será el equivalente a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000).
15. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Unión Magdalena S.A para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a su



hinchada orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), por cuanto la conducta evidenciada cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores, y al presentarse reincidencia, optó por la sanciones previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por lo hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con dos fechas de suspensión parcial de plaza (tribuna norte) y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Real Cundinamarca S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 2º. - Sancionar al señor Marino Hinestroza Angulo, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del comisario del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 27 cuando el jugador Marino Hinestroza anota el gol en la celebración hace un gesto de aleteo y posterior a ello se dirige al tiro de esquina y se limpia la boca con el banderín (esta última celebración el jugador ya ha realizado en otros partidos), esto genera lanzamiento de objetos desde una pequeña parte de la tribuna occidental baja norte sin ocasionar impacto en alguna persona.” (sic).

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
- Dentro del término previsto el Club Atlético Nacional S.A., presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“Encontramos con sorpresa que el Comité Disciplinario del Campeonato de la Dimayor (en adelante, “CDC”), haya iniciado una apertura de procedimiento disciplinario, con motivo en lo descrito por el informe del Comisario de Partido.

En primer lugar, porque en atención al tenor literal del informe previamente citado: «esta última celebración del jugador ya ha realizado en otros partidos».

Es decir, el jugador Mariño Hinestroza (en adelante, el “Jugador”) mediante su celebración gol, respeto uña línea de conducta que, tal como afirmo el mismo Comisario de partido en su informe, ya cuenta con antecedentes y que lejos de ser uña provocación al público, es simplemente la forma en la que el Jugador celebra sus goles.

Al respecto, aportamos como material probatorio, el video que constara como Anexo I del presente, en el que se puede constatar exactamente la misma celebración (desde el segundo 03), que realizo el Jugador en otro encuentro disputado contra Millonarios FC.

(...) ”

resultaría improcedente que la conducta que está siendo investigada sea valorada como provocación susceptible de sanción, a la luz del artículo 65 del Co digo Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

La celebración obedece a una línea de conducta que cuenta con antecedentes de público conocimiento, los cuales nunca habían sido sancionados como algún tipo de provocación. Simplemente porque no lo es, toda vez que es solo una forma de celebrar que tiene el Jugador.

La conducta no tiene vocación de considerarse provocación, porque no reúne los presupuestos establecidos por la Real Academia Española' ("RAE"), para tal efecto, la cual establece que "provocación" es el "Hecho de provocar o incitar".

El informe del Comisario de partido no determina la existencia de ninguna infracción atribuible a la conducta descrita del Jugador.

En virtud de los fundamentos planteados, encontramos que por ningún motivo la conducta no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 65 del CDU.

Las razones esgrimidas son contundentes y el planteamiento es claro. La mera reiteración de uña conducta ya conocida no puede adquirir la connotación de provocadora y sancionable, sin la determinación de algún tipo de daño causado a la competencia, o una infracción a la misma.

Consecuencia de lo anterior, solicitaron:

- Se archive el presente procedimiento disciplinario ante la inexistencia de infracción



alguna por parte del Jugador.

2. Se archive el presente procedimiento disciplinario, ante la ausencia de culpabilidad del Jugador.

3. Se archive el presente procedimiento disciplinario, ante la eventual violación al derecho al debido proceso que implicaría del principio de tipicidad.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 65. Provocación al público.

1) Toda persona que provoque al público durante un partido será sancionado con una suspensión de dos (2) a cuatro (4) fechas y una multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.”

2. Descendiendo a las particularidades del presente caso, encuentra el Comité que el informe del comisario del partido, reporta *“minuto 27 cuando el jugador Marino Hinestroza anota el gol en la celebración hace un gesto de aleteo y posterior a ello se dirige al tiro de esquina y se limpia la boca con el banderín”* razón por la cual se inició el presente proceso disciplinario contra el señor Marino Hinestroza Angulo, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A.
3. Al respecto el Club Atlético Nacional indicó en su escrito de descargos que, lo ocurrido obedece a que el jugador, en su celebración del gol, respeto una línea de conducta y que, tal como afirmó el mismo Comisario de partido en su informe, ya cuenta con antecedentes, y a que a su juicio, lejos de ser una provocación al público, es simplemente la forma en la que el Jugador celebra sus goles.
4. Sobre lo expuesto en los descargos debe advertir el Comité que tales argumentos no son de recibo, y tampoco tienen vocación para eximir de responsabilidad disciplinaria al señor Marino Hinestroza Angulo, considerando que, en primer lugar, el hecho de que el informe del comisario reporte que la situación ya ha ocurrido en otros partidos, tal situación no implica que el Comité tenga que desconocer las disposiciones disciplinarias, en particular la descrita en el artículo 65 del CDU de la FCF, pues lo único que denota el informe y lo ratifica el Club en los descargos, es que no es la primera vez que el investigado, materializa este tipo de conductas, las cuales, a la luz del CDU de la FCF, no pueden pasar inadvertidas.
5. Al revisar el video de los hechos que nos ocupan, es claro para este Comité que el hecho que se investiga, satisface el criterio de tipicidad para que la conducta se categorice como un acto de provocación, pues cuando el jugador Marino Hinestroza anota el gol en el minuto 27, al momento de celebrarlo hace un gesto de aleteo, que viene acompañado de una conducta posterior, la cual consiste en dirigirse al tiro de esquina, específicamente al frente de la tribuna del equipo rival y limpiarse la boca con el banderín, el cual poseía los colores del equipo que hizo las veces de local (Millonarios), hecho que generó el

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





lanzamiento de objetos.

6. Así las cosas, este Comité estima: (i) Que está plenamente identificado que el jugador Marino Hinestroza Angulo desplegó una conducta que encuadra en lo dispuesto como provocación al público al minuto 27 de juego, al celebrar la anotación de un gol en favor del Club Atlético Nacional, (ii) Que la conducta consistió en caminar hacia el tiro de esquina, aleteando los brazos, acompañado posteriormente de limpiar su boca con el banderín ubicado en el tiro de esquina, mismo que estaba identificado con los colores del equipo que hizo las veces de local (Millonarios), actos realizados frente a la tribuna donde estaban ubicados sus seguidores.
7. Por lo anterior, la conducta encuadra en lo descrito en el artículo 65 del CDU de la FCF, en su numeral 1.
8. En lo que refiere a la dosificación de la sanción, el artículo 65 dispone de una suspensión que va de dos (2) a cuatro (4) fechas y multa de dos (2) a ocho (8) SMMLV.
9. Así las cosas, teniendo en cuenta que el investigado no cuenta con antecedentes disciplinarios por la misma conducta, el Comité optará por el mínimo previsto, esto es, dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV, equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000).
10. Finalmente, conforme al literal e) del artículo 21 del CDU de la FCF, se trasladará el cumplimiento de la sanción de suspensión por partidos a la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Marino Hinestroza Angulo, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000), por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, tras haber realizado actos de provocación al público, en el partido disputado por la 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Marino Hinestroza Angulo, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A con dos (2) fechas de suspensión y multa de dos (2) SMMLV equivalentes a dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 65 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 3ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Artículo 3°. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) por la presunta infracción de la conducta descrita en los numerales 1,4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

“En el minuto 27 cuando el jugador Marino Hinestroza anota el gol en la celebración hace un gesto de aleteo y posterior a ello se dirige al tiro de esquina y se limpia la boca con el banderín (esta última celebración el jugador ya ha realizado en otros partidos), esto genera lanzamiento de objetos desde una pequeña parte de la tribuna occidental baja norte sin ocasionar impacto en alguna persona.” (Sic)”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Inicialmente, es preciso poner de presente que Millonarios comprende y rechaza cualquier actuación como la descrita en el Informe del Comisario y que siempre ha propendido por cumplir de manera efectiva con lo dispuesto por los reglamentos disciplinarios de todos los órganos deportivos.

No obstante, y a pesar de este incidente, es crucial resaltar y es preciso que el Comité tenga en cuenta que, según el Informe del Comisario, que goza de presunción de veracidad, y en línea con la consolidada interpretación del Comité en el marco del derecho a la igualdad y de la aplicación del principio de favorabilidad, la acción descrita no generó desórdenes ni se reporta que haya habido daño a las instalaciones y a las personas, en los términos de lo previsto en el artículo 84 del CDU. Además, las acciones descritas tampoco tuvieron repercusiones negativas en el desarrollo del Partido, lo cual permitió que este se desarrollara con normalidad, sin que se presentara ningún retraso o afectación; según se puede verificar, dicho sea de paso, bajo la presunción de veracidad y en el marco de las obligaciones reglamentarias previstas en el artículo 137 del CDU, con el hecho que el árbitro no haya reportado en su informe la generación de desórdenes o la configuración de un daño a las instalaciones o a las personas.

“WhatsApp Video 2024-12-02 at 4.51.30 PM.mp4”), aparentemente hubo un lanzamiento

de un (l) objeto (minuto 00:00:18), el cual no solo no impactó a nadie y no generó ningún desorden ni afectación en el juego, sino que se trató de una desafortunada acción espontánea y aislada.

Adicionalmente, y en línea con una consolidada línea interpretativa del Comité, se debe tener en cuenta el recientes y consistentes precedentes de este Comité, como por ejemplo en el Artículo 2 de la Resolución No. 009 de 2024, esta Autoridad Disciplinara decidió lo siguiente:

Con base en lo anterior, se destaca que es claro que el mismo es un hecho aislado que no logra satisfacer el criterio de generación de desórdenes que puedan afectar el normal desarrollo del partido, elementos que componen la tipicidad tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual debe ser acreditado con el fin de calificar como sancionable la conducta impropia reportada y que le sea imputable al Club investigado". De tal forma que, en el presente caso, es esencial advertir que, en el marco de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los comisarios, no se reportó (i) la generación de desórdenes ni (ii) un daño a las instalaciones o a las personas. Por lo tanto, la conducta incurrida por los espectadores se debe considerar atípica y, en consecuencia, no sancionable, atendiendo a los principios de legalidad, igualdad y favorabilidad que orientan los procedimientos disciplinarios.

(...)

Sin embargo, esta atribución de culpa no es posible, pues Millonarios planeó y desplegó todas las medidas requeridas que le correspondían en materia de seguridad para la realización del Partido y, por lo tanto, no podría considerarse que se omitieron sus deberes u obligaciones, ni tampoco se podría establecer que existió una conducta negligente por parte del Club."

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4, y 5 del CDU de la FCF disponen:

"Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

2. De la norma precitada es claro que los clubes son responsables por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer y, teniendo en cuenta que tal conducta impropia deberá generar desordenes antes, durante o después del partido dará lugar a sanción.
3. El club en su escrito argumenta que comprende y rechaza cualquier actuación como la descrita en informe del árbitro del Partido, y que siempre ha propendido por cumplir de manera efectiva con lo dispuesto por los reglamentos disciplinarios de todos los órganos deportivos
4. Con base en lo anterior, se denota que el Comité en situaciones fácticas similares ha decantado que cuando de los hechos origen de la investigación resultan situaciones aisladas que no logran satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad, en los términos del numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, no es posible calificar como sancionable la conducta impropia reportada.
5. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable la conducta de los espectadores ubicados en la zona occidental baja del estadio el Campin, quienes fueron identificados como seguidores de millonarios y participes del lanzamiento de objetos al campo de juego, este Comité estima que tal circunstancia ha sido entendida como un hecho aislado que: (i) no causó afectación en el normal desarrollo del partido; (ii) no generó impacto en alguna persona y (iii) tampoco derivó en una interrupción del encuentro deportivo, conforme se advierte en los informes que hacen parte del presente trámite.
6. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano disciplinario hace un llamado al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. para que, dentro de sus buenas prácticas, implemente medidas de sensibilización a sus seguidores relativas a disfrutar el espectáculo del FPC en paz y observando una buena conducta.
7. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por el informe del comisario del partido no es constitutiva de infracción y se procederá con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el comisario del partido logrando constatar que no se puede acreditar el elemento de la tipicidad de la infracción para que se considere como conducta impropia de espectadores, dado que correspondió a un hecho aislado que no derivó en ninguna consecuencia en alguna persona o en la competencia.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,



II. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 3ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario

Artículo 4º. - Sancionar al señor Juan Pablo Torres, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. ("Nacional") con suspensión de tres (3) fechas y multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del Partido informó:

"Al finalizar el partido y en los pasillos del estadio el señor Juan Pablo Torres, jugador de Atlético Nacional, el cual no estaba inscrito en planilla de juego, insultó al árbitro VAR y AVAR diciéndoles (que estas pitando descarado hijo de puta." (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro.
3. Vencido el término otorgado, el Club Atlético Nacional S.A. A, remitió escrito en el que señaló:

"Como institución consideramos, que la apertura de procedimiento disciplinario realizada por el Comité Disciplinario de Campeonato de la Dimayor (en adelante, "CDC"), resulta improcedente por contar con evidentes vicios jurídicos de carácter sustancial y procesal, como se expondrán a continuación.

La afirmación que consta en el informe, correspondiente a que: «El señor Juan Pablo Torres, jugador de Atlético Nacional, el cual no estaba inscrito en la planilla de juego», es una confesión de la indebida identificación del sujeto.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



La consignación del nombre Juan Pablo Torres (en adelante, "El Jugador") en el informe arbitral, no es sinónimo de identificación plena del sujeto, toda vez. que no se relacionó información alguna que así lo corrobore (cédula, Comet, nombre completo).

A la luz de las normas invocadas, la obligación del Club en entregar la planilla oficial de partido y de verificación por parte del árbitro, constatan que el informe arbitral no identificó debidamente al Jugador, porque señaló textualmente que aquel «no estaba inscrito en la planilla de juego.

Definitivamente no. El informe arbitral omitió identificar al sujeto disciplinable, por lo que no hay certeza respecto de la persona que presuntamente infringió la norma.

No existe correlación de esta información con otro informe, video, fotografía o alguna prueba adicional que corrobore la identificación que hizo el árbitro del Partido.

A pesar de la presunción de veracidad del informe arbitral, para este caso en específico no aplica el artículo 159 del CDU, puesto que el informe no cumplió con los requisitos del artículo 137 literal b) del CDU: "El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente: "(...) b) En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes" (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, al no existir clara la determinación del presunto partícipe de la infracción disciplinaria, el informe del árbitro no puede utilizarse como prueba para sancionar al Jugador." (sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Valorados con criterios de racionalidad y acorde los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, al respecto se debe indicar:

1. El artículo 64 literal b) del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 64. Conducta incorrecta frente a los oficiales de partido.

b) suspensión de tres (3) a seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes si el irrespeto fuere mediante gestos, ademanes, injurias, amenazas o provocaciones.”

2. Una vez revisados los argumentos formulados por el investigado, encuentra esta autoridad disciplinaria que no son de recibo, en primer lugar, porque el artículo 9º del CDU de la FCF, dispone un ámbito de aplicación personal, en el que los jugadores profesionales son sujetos disciplinables y les son aplicables las disposiciones del mismo precepto normativo.
3. Contrario a lo que indica el Club investigado en sus descargos, se precisa que el hecho de que el jugador no haya estado inscrito en la planilla de juego, para el partido que dio origen a los hechos que se investigan, no lo exime de que las conductas que este ejecute puedan ser objeto de reproche disciplinario, pues como se indicó en precedencia, los jugadores profesionales son sujetos disciplinables.



4. Lo anterior toma mayor sustento, pues tras validar con el área de inscripciones de la Dimayor, se tiene que el señor Juan Pablo Torres, figura como jugador profesional del registro del Club Atlético Nacional S.A. y está inscrito desde el 19 de enero de 2024 en el sistema COMET.
5. Ahora bien, en lo referente a lo dicho por el Club investigado, en donde afirma que no existe correlación entre lo reportado por el árbitro y un elemento de prueba que corrobore la identificación del investigado, se debe precisar al Club, que la información reportada en los informes del partido, en particular lo expuesto en el informe del árbitro, goza de presunción de veracidad, tal como lo dispone el artículo 159 del CDU de la FCF.
6. Por lo anterior, no son de recibo tales argumentos, en la medida que tampoco se aportó un elemento de prueba que permita desvirtuar la referida presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido.
7. Así las cosas, encuentra esta instancia que la información reportada en el informe arbitral se adecua a los presupuestos fácticos y jurídicos previstos en el precitado literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, tras constatarse la conducta incorrecta frente a un oficial del partido, por lo tanto se procederá a dar aplicación a lo descrito en la norma enunciada, que dispone una sanción de suspensión mínima de tres (3) a una máxima de seis (6) fechas y multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
8. Teniendo en cuenta que el investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, el Comité impondrá la sanción mínima consistente en suspensión de tres (3) fechas y multa de tres (3) SMMLV, equivalentes a tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000). En lo referente al cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF y en las demás normas concordantes.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al señor Juan Pablo Torres, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000), por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Juan Pablo Torres, jugador del Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con suspensión de tres (3) fechas y multa de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal b) del artículo 64 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la fecha 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 5°. - Sancionar, al señor Jorman Campuzano, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMMLV equivalentes a diecinueve millones quinientos mil (\$19.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, tras haberse disputado el partido por la 4ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de un hecho notorio, visible en una publicación en la red social del investigado.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comité conoció la siguiente información, la cual fue obtenida a través de una publicación en la red social del investigado:

“Cuidemos nuestro futbol @dimayoroficial ya la decepción está tomada y nada cambia, pero si es hora de que abran los ojos por el bien del fútbol colombiano donde existen amaños en las 2 categorías hay miles de hinchas que dejan de comer por ver un lindo espectáculo en todo el país así que los invito por el bien de nuestro fútbol que sean equitativos con todos abran los ojos @dimayoroficial vamos los verdes” (Sic)

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Así las cosas, con un total de 349 mil seguidores que tiene el Jugador, la publicación no tiene vocación alguna para considerarse hecho notorio, teniendo en cuenta lo que de hecho notorio ha entendido la doctrina plasmada en Auto 035 de 1997 de la Corte Constitucional, así:

“Ugo Rocco define el hecho notorio como aquél “que por su general y pública divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos.”. Para Eugenio Florián “es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cúmulo de personas” (Subrayado fuera de texto – El Auto constara como Anexo 1 del presente.



En este sentido, es claro que el criterio de hecho notorio otorgado por el CDC tiene una connotación subjetiva e infundada, por no brindar los fundamentos idóneos para corroborar su naturaleza.

(...)

Al respecto, es incontrovertible que nos encontramos ante una publicación de un Jugador a través de una red social, que de ningún modo puede considerarse transmitida por un medio de comunicación.

Por lo tanto, incurre en error de derecho el CDC, al otorgarle una calificación indebida a la conducta y al imputar de manera incorrecta una disposición normativa que no se ajusta al hecho ocurrido.

(...)

Es un hecho definitivo e incontrovertible que, al Instagram no ser un medio de comunicación, sino una red social, no se cumplen los presupuestos facticos y juridicos para sancionar al Jugador...”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 72 numeral 2 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 72. Declaraciones contra las autoridades del futbol: A toda persona que por cualquier medio de comunicación formule declaraciones que comprometan la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido, se impondrán las siguientes sanciones.

1. En el caso de jugadores multa de quince (15) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y una suspensión de cuatro (4) a ocho (8) fechas.

2. Llama la atención de este órgano disciplinario que los hechos advertidos como notorios, no pueden pasar desapercibidos en la medida que este órgano disciplinario siempre ha rechazado cualquier acto tendiente a comprometer la buena imagen de FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL o que afecte la honra de los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL
3. Ahora bien, en el presente caso se deben abordar los hechos que se investigan, en los que el jugador investigado expresó en su red social: *“Cuidemos nuestro futbol @dimayoroficial ya la decepción está tomada y nada cambia, pero si es hora de que abran los ojos por el*

bien del fútbol colombiano donde existen amaños en las 2 categorías hay miles de hinchas que dejan de comer por ver un lindo espectáculo en todo el país así que los invito por el bien de nuestro fútbol que sean equitativos con todos abran los ojos @dimayoroficial vamos los verdes” (Sic)”

4. Lo anterior, es determinante respecto de la imputación del artículo 72 del CDU de la FCF, en la medida en que el club Atlético Nacional S.A. en sus descargos indicó que la situación referida no puede entenderse como un hecho notorio, en la medida en que se trata de una publicación en una red social. Al respecto debe precisarse al club que los fundamentos aducidos en sus descargos no están llamados a prosperar ya que, si bien en el presente caso no existe un informe arbitral o del comisario, considerando que la conducta objeto de reproche se desarrolló fuera de la cancha y sus inmediaciones y con posterioridad al encuentro deportivo, la publicación efectuada por el sujeto disciplinario en su red social, rápidamente, en virtud de la vía utilizada, se divulgó de manera masiva, volviéndose viral (contenido que se ha compartido mucho en muy poco tiempo), llegando así, a conocimiento de este Comité.
5. Aunado a lo anterior, considerando que el mensaje va dirigido a la organización denominada DIMAYOR, no es el club el llamado a establecer si tales afirmaciones han afectado la honra y buen nombre de un tercero, como pretender hacerlo en sus descargos.
6. En ese sentido, el artículo precitado, busca la protección de dos bienes jurídicos en concreto, como lo es la buena imagen de la FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL y, por otro lado, la honra y buen nombre de cada una de las personas que las conforman.
7. Así mismo, el artículo 72 del CDU de la FCF aunque no establece un sujeto pasivo calificado, si lo hace respecto de los sujetos pasivos; en este caso, deben ser declaraciones en contra FCF, sus afiliados o los afiliados a estos, la DIMAYOR y DIFUTBOL, los miembros del órgano de administración o control de cualquiera de los organismos deportivos que componen FCF, DIMAYOR o DIFUTBOL, sus autoridades, funcionarios o representantes, del personal técnico o de jugadores y en general de cualquier oficial u oficial de partido.
8. Del escrito expuesto se extrae que el investigado realizó una acusación consistente en que *“...pero si es hora de que abran los ojos por el bien del fútbol colombiano donde existen amaños en las 2 categorías hay miles de hinchas que dejan de comer por ver un lindo espectáculo en todo el país así que los invito por el bien de nuestro fútbol que sean equitativos con todos abran los ojos @dimayoroficial vamos los verdes”*.
9. Es importante indicar que la publicación de opiniones por parte de personas que poseen notoriedad pública, tales como el sujeto disciplinario que nos ocupa, pueden tener un impacto mucho mayor en el imaginario colectivo, en las creencias de la gente e incluso en su conducta, dado el enorme grado de confianza que las personas suelen tener en sus afirmaciones.
10. Por otra parte, el investigado pretende hacer ver que las competencias organizadas por la DIMAYOR se encuentran amañadas, situación que menoscaba la imagen de la entidad, así



como de los clubes afiliados que participan en estas competiciones, situación que pone en tela de juicio el fútbol profesional en general.

11. Es importante indicar que el investigado comunica al público en general mediante una red social, teniendo su mensaje una potencialidad de alcanzar un número considerable de receptores, teniendo así su manifestación mayor impacto sobre los derechos a la honra y buen nombre de todos aquellos sujetos que intervienen en el desarrollo de las competiciones del fútbol profesional colombiano.
12. Habida cuenta de lo anterior, el Comité debe indicarle al Club, así como al jugador investigado que si disponen de algún elemento de prueba que permita inferir alguna irregularidad, estos deben ser presentados ante las autoridades competentes y/o correspondientes, utilizando los canales de comunicación destinados para tales fines, razón por la que no es de recibo para este Comité, que el señor Jorman Campuzano, en virtud de la notoriedad pública que posee como jugador del FPC, pueda efectuar acusaciones a través de sus redes sociales, atentando contra la buena imagen y honra de las entidades del fútbol profesional, sin aportar prueba alguna.
13. Por lo anterior, el Comité una vez constatada que la conducta desplegada por el señor Jorman Campuzano, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A., cumple con los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF y, se optará por la imposición de una suspensión de un cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMMLV, equivalentes a diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar, al señor Jorman Campuzano, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMMLV equivalentes a diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, tras haberse disputado el partido por la 4ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al señor Jorman Campuzano, jugador del registro del Club Atlético Nacional S.A. (“Atlético Nacional”) con suspensión de cuatro (4) fechas y multa de quince (15) SMMLV equivalentes a diecinueve millones quinientos mil pesos (\$19.500.000) por incurrir en la infracción descrita en el numeral 1 del artículo 72 del CDU de la FCF, tras haberse disputado el partido por la 4ª Fecha de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Atlético Nacional S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato y el de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Artículo 6° - Recurso de reposición presentado por el Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) contra el artículo 2° de la Resolución No. 111 de 2024, mediante el cual se sancionó con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre Orsomarso S.C. y el Club Real Cartagena S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 2°. - Sancionar al Club Real Cartagena S.A. (“Real Cartagena”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre Orsomarso S.C. y el Club Real Cartagena S.A.”

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2024, el Club Real Cartagena S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 2 de la Resolución No. 111 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“Por medio de la presente, nos permitimos dar respuesta a la honorable comisión dentro del plazo establecido.

En relación con los hechos reportados por el oficial de medios, informamos que la tardanza se debió a la incertidumbre existente sobre la clasificación de nuestro club al repechaje. Ante esta situación, el presidente se comunicó con varios funcionarios de la Dimayor para aclarar la situación.

Este fue el motivo del retraso, ya que sabíamos que los periodistas preguntarían sobre este tema y preferimos que tanto el técnico como el jugador contaran con la información correcta.

Solicitamos que la honorable comisión tenga en cuenta que este es el primer llamado de atención que recibimos por este motivo durante el año.

Nos comprometemos a estar muy atentos a la puntualidad en futuros actos de esta índole.

Nos parece pertinente informarles que esta respuesta se había generado para cumplir el termino inicial, pero por un error administrativo se envió al secretario de otra comisión.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así:

1. El recurrente fundamenta su inconformidad con la decisión, basado en los hechos reportados por el oficial de medios en el partido disputado por 6ª fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo Betplay DIMAYOR II-2024, enfrentándose a Orsomarso S.C.
2. Por lo anterior, en su recurso, el Real Cartagena expuso que la tardanza del equipo para ingresar al campo de juego se debió a una incertidumbre por una supuesta clasificación del club al repechaje. A su vez explicaron que la directiva prefirió que el técnico y los jugadores contaran con información al respecto, y le pidió al comité que tuviera en cuenta que es el primer llamado de atención que recibe en el año.
3. Dentro del informe del oficial de medios se reportó lo siguiente:

“El equipo de Real Cartagena habiendo pasado los 15 minutos post - partido, se demoró alrededor de 20 minutos más en salir a rueda de prensa.” (Sic).

4. El artículo 17 del Protocolo de Medios de la DIMAYOR estipula lo siguiente,

“Ambos Directores Técnicos y un jugador de cada club que haya actuado durante el partido, deberán asistir a la conferencia de prensa de manera obligatoria; para lo cual el club visitante tendrá 15 minutos después de haber finalizado el compromiso para ingresar al recinto y tendrá un espacio máximo de 20 minutos para responder las preguntas de los periodistas, las cuales deberán ser aleatorias para el Director Técnico y el jugador, esto será supervisado por el jefe de prensa de cada club. Una vez finalice el contacto del club visitante y estos abandonen la sala de conferencia de prensa, ingresará el club local que dispondrá del mismo tiempo para entregar las declaraciones”.

5. Ahora bien, tal como se expone en las consideraciones del comité en la sanción en cuestión, el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF, expone la infracción por la cual se sancionó al Real Cartagena. Dicha disposición expone lo siguiente,

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza.”

6. Al analizar las disposiciones del CDU junto al protocolo de medios y, teniendo en cuenta que los informes del oficial de medios gozan de una presunción de veracidad según el artículo 159 del CDU, frente al cual, además, no se presentaron pruebas en contrario por parte del Real Cartagena que pudiesen desacreditar los hechos, es clara la comisión de la infracción establecida en artículo 78 del CDU.

7. Debido a que no se aportaron pruebas contundentes que desacreditaran el informe de oficial de medios, y teniendo en cuenta que, en su recurso el Real Cartagena confirma lo alertado por el oficial, este comité no encuentra reparos que permitan que este recurso prospere. Si bien, es el primer llamado de atención que recibe el Real Cartagena durante el presente año, no puede ser excusa para infringir las normas a las cuales se someten los afiliados de la DIMAYOR y sobre todo, el que infringe las mismas no puede alegar su propia culpa para eximirse de la responsabilidad que en él recaiga.
8. Por ende, como la infracción fue comprobada, y confirmada en esta instancia, la dosificación de la sanción establecida en el artículo 2° de la resolución No. 111 de 2024, es la llamada a aplicarse.
9. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 111 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Real Cartagena S.A., con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 17 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido disputado por 6ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales del Torneo BetPlay DIMAYOR II - 2024, entre Orsomarso S.C. y el Club Real Cartagena S.A, en particular por no presentarse a tiempo a la rueda de prensa.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 2° de la Resolución No. 111 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7° - Recurso de reposición presentado por el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., (Junior) contra el artículo 1° de la Resolución No. 111 de 2024, mediante el cual se sancionó con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A.

I. DECISIÓN RECURRIDA

“Artículo 1°. - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4 ,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de



la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A”.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mediante correo electrónico de fecha 06 de diciembre de 2024, el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1 de la Resolución No. 111 de 2024, ante el Comité Disciplinario del Campeonato en el que se esbozó:

“Al respecto, es necesario analizar los elementos probatorios presentados por el Comité, entre ellos los informes del árbitro y del delegado del partido. Mientras que en el informe el árbitro se reportó el uso de bengalas, en el informe del delegado se reportó la activación de extintores con polvo de colores en las tribunas norte y sur. Esta discrepancia es sumamente relevante, ya que los extintores, por definición, están diseñados para apagar incendios, no para generarlos. Además, los extintores de polvo de colores contienen compuestos químicos inertes, generalmente basados en almidón de maíz y colorantes no tóxicos, diseñados específicamente para no ser inflamables. Un ejemplo de ello es el extintor de la marca "Holi", que se comercializa en Colombia y está hecho con materiales 100% naturales, como se puede verificar en el siguiente enlace: Bauhaus La Tienda.

Por el contrario, las bengalas se utilizan para producir llamas o chispas con fines de señalización o celebración. Son inherentemente inflamables y emiten fuego o humo al encenderse. De acuerdo con la Guía de Pirotecnia del cuerpo de bomberos de Bogotá que se adjunta al presente recurso, una bengala es un “Dispositivo pirotécnico diseñado para producir una fuente de luz intensa durante un periodo de tiempo definido”. La pirotecnia está compuesta de materiales como el nitrato de potasio, azufre, y elementos metálicos (como el magnesio o el aluminio) que generan la combustión y el brillo característico de la bengala. Estos elementos son inflamables y pueden generar llamas o calor intenso.

En virtud de lo anterior, es sumamente relevante mencionar que la información establecida en el informe del delegado y en el del árbitro no es información complementaria, sino que es totalmente contradictoria e incongruente.

(...)

En consecuencia, es relevante traer a colación el artículo 159 del CDU, el cual establece lo siguiente.

Artículo 159. Informes de los oficiales de partido. (...) En caso de incongruencia en los informes de los oficiales de partido en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego prevalecerá el del árbitro, salvo que la comisión cuente con un medio fehaciente o idóneo que le indique lo contrario.

Tratándose de lo ocurrido fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido, con la misma salvedad anteriormente mencionada. (subrayas por fuera de texto).

(...)

Por esta razón, teniendo en cuenta que la conducta de los aficionados de Junior es atípica y no sancionable, no debería ser posible la aplicación de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU por parte del Comité. El numeral 1 del artículo 84 no aplicaría, ya que, no existió una conducta impropia de los espectadores del Club en el partido.

(...)

Por otro lado, el Comité ratificó que la normatividad expresada en numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de espectadores que se identifiquen como sus seguidores. Tal atribución de responsabilidad implica que los clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad que se encuentren a su disposición, a fin de evitar cualquier situación que genere desórdenes que puedan potenciar o afectar la competencia o a los sujetos que intervienen en esta.

Por lo tanto, resulta esencial subrayar que, según el informe del delegado y el del árbitro del partido, ninguna de las acciones descritas resultó en daños o comprometió la seguridad de jugadores, árbitros, personal de los clubes o aficionados, lo cual evitó que se produjeran consecuencias más graves.

Adicionalmente, en el informe del árbitro se indicó que el servicio de seguridad privada, de policía y del personal médico en el partido fue bueno, por lo que, se evidencia que Junior cumplió de manera adecuada con sus obligaciones de seguridad para el desarrollo del partido.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, el Comité evaluará las solicitudes formuladas a fin de desatar el recurso de reposición así.

1. La decisión recurrida tuvo origen en la información reportada en los informes oficiales del partido, en los que se reportó la presencia de humo en las tribunas del estadio y la posterior interrupción del encuentro deportivo como consecuencia, como son resultado de la actividad de personas identificados como sus seguidores.
2. Lo anterior reafirma que la situación ocurrida infringe directamente las disposiciones del CDU de la FCF, en particular la conducta descrita como utilización o empleo de objetos inflamables, la cual causó una afectación directa en la competencia, especialmente en relación con los tiempos establecidos por el organizador del campeonato del desarrollo del encuentro deportivo, tiempos que deben ser garantizados y protegidos por el Club local.
3. En consecuencia, no se puede eludir la responsabilidad bajo el argumento de que la fuente del humo fue un extintor y no una bengala, ya que, en ambos casos, si este humo llegase a retrasar el partido, la situación debe ser objeto de reproche disciplinario, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.
4. Aunque el informe del árbitro señala el uso de bengalas y el del delegado hace referencia a extintores, lo cierto es que independientemente del elemento que generó el humo, fue esta situación la que retrasó el inicio del partido, hecho coincidente en ambos informes que desencadenó la presente investigación, como se denota a continuación:
5. Al respecto el informe del árbitro estableció:



“el juego inició 5 minutos después de la hora oficial debido a la poca visibilidad generada por el encendido de bengalas”. (sic).

El informe del comisario del partido a su vez reportó,

“Se retrasó el inicio del partido en 5 minutos, porque hubo activación de extintores con polvo de colores Rojo y Blanco en las tribunas sur y norte; lo que originó poca visibilidad para los jugadores, árbitros y para la transmisión del canal licenciatario. Por esta razón, el árbitro no pudo iniciar a la hora programada por la Dimayor.” (sic)

6. Contrario a lo afirmado por el Club, lo cierto es que, según ambos oficiales, en ambos informes alertan sobre la existencia de un retraso en el partido debido a la presencia de humo. Tal coincidencia permitió determinar que existió responsabilidad disciplinaria en cabeza del Club Local, esto es el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
7. El Comité enfatiza que el bien jurídico protegido es la Competencia, por lo tanto en el presente caso, se afectó la hora del inicio del encuentro, constituyendo una infracción a las disposiciones del CDU de la FCF.
8. En cuanto a la responsabilidad del club sobre sus aficionados y en el control de los eventos que ocurren en el estadio, el Comité reitera que el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A es responsable de las conductas de sus seguidores, tal y como lo establece el artículo 84 del CDU de la FCF. Aunque el informe del árbitro y el delegado destacan que no hubo consecuencias graves derivadas del uso de los objetos pirotécnicos o extintores, esto no exime al club de su responsabilidad en cuanto al retraso del inicio del partido. La normativa es clara cuando exige que los clubes tomen todas las medidas necesarias para prevenir alteraciones en el desarrollo normal del partido.
9. Finalmente, sobre los argumentos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A sobre la no aplicación de los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU, el Comité reitera que, aunque no se haya producido un daño directo a la seguridad de los jugadores, árbitros y público, la conducta que generó el retraso del partido es una infracción al CDU, que da lugar a la aplicación de sanciones bajo el artículo 84, especialmente en cuanto a la responsabilidad del club local en evitar cualquier alteración en el desarrollo del encuentro, sobre todo cuando se derive por una conducta de sus espectadores.
10. Por ende, como la infracción fue comprobada, y confirmada en esta instancia, la dosificación de la sanción establecida en el artículo 1° de la resolución No. 111 de 2024, es la llamada a aplicarse.
11. Dicho lo anterior, el comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité disciplinario del Campeonato decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 111 de 2024 y en consecuencia de ello confirma la sanción impuesta al Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A., con amonestación por incurrir en la infracción descrita

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 1ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 111 de 2024, por las razones expuestas en la presente providencia.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166

